



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA:	ADMITE DEMANDA
RADICADO:	05001 31 05 018 2020 00303 00
DEMANDANTE:	DORIS LILIANA BERRIO PUERTA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada a través de abogado en ejercicio por DORIS LILIANA BERRIO PUERTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de lo establecido en el parágrafo del art 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dicho termino contará cinco días después de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante, al igual que sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

QUINTO: ENTERAR a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP, también se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, para los efectos legales.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ portador de la T.P. 139.617 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en la demanda.

.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ



Firmado Por:

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5108ae241dea040b3287ef3fc97a9197d517398542d9e743341299dof5efcd6

Documento generado en 04/11/2020 05:07:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>